

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 302/93 en lo referente a determinadas normas presupuestarias y financieras aplicables al Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/14)

COM(2002) 406 final — 2002/0175(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías⁽¹⁾ con el Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ..., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso previsto por el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) nº 302/93 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 al Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías.
- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (6) Así pues, el Reglamento (CEE) nº 302/93 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 302/93 queda modificado del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 36 de 12.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2220/2000 (DO L 253 de 7.10.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- 1) Al artículo 6 se le añade un nuevo artículo 6 bis:

«Artículo 6 bis

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder del Observatorio.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

- 2) En el artículo 8, el apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades del Observatorio y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

- 3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Centro estará dirigido por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»

En el artículo 9, el cuarto guión del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la preparación del proyecto del estado de previsión de los ingresos y gastos, así como la ejecución del presupuesto del Observatorio»

- 4) El artículo 11 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 11

Presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos del Observatorio serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio, en el que figurará una plantilla de personal.

2. El presupuesto estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos del Observatorio incluirán una subvención de la Comunidad consignada en una línea específica del Presupuesto General de las Comunidades Europeas (sección Comisión), los pagos efectuados por los servicios prestados, y las posibles contribuciones financieras de las organizaciones u organismos y países terceros a los que se refieren los artículos 12 y 13.

4. Los gastos del Observatorio incluirán, en particular:

- a) la retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento
- b) los gastos de apoyo a las redes nacionales de información que formen parte del Reitox y los gastos relativos a los contratos con centros especializados.

5. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, a más tardar el 15 de febrero, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Observatorio para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal acompañado del programa de trabajo del Observatorio, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

6. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada al Observatorio.

7. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Observatorio.

8. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto definitivo del Observatorio antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria y a los restantes recursos del Observatorio.

9. El Director ejecutará el presupuesto.

10. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto del Observatorio, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

11. El contable del Observatorio remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° ... del Consejo (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

12. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Observatorio, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

13. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Observatorio, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Observatorio bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

14. El Consejo de Administración del Observatorio emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Observatorio.

15. El Director remitirá las cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

16. Se publicarán las cuentas definitivas.

17. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director del Observatorio remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

18. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

19. La normativa financiera aplicable al Observatorio se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Observatorio lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

(*) DO L ...»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.